

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO EN MATERIA RELIGIOSA

Año 1983

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

*Ayudas para Centro de Educación Especial*<sup>1</sup>.—Una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 24 de marzo establece las normas a seguir para solicitar ayudas para creación, ampliación o mejora de Centros de Educación Especial. Concretamente pueden pedirse subvenciones para adquisición de inmuebles, construcciones de nueva planta, compra de equipo mobiliario o equipos didácticos, etc., etc., etc. Se regula igualmente la tramitación del oportuno expediente, adjuntándose modelo de instancia.

*Convenio Colectivo para la Enseñanza Privada*<sup>2</sup>.—Es de aplicación a todo el territorio nacional, quedando únicamente excluidos aquellos Centros cuya única finalidad sea la de formación sacerdotal o de religiosos, o análogos de cualquier confesión religiosa legalmente reconocida. Afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en Centros privados de enseñanza, así como al personal con contrato laboral que los preste en los Centros de formación sacerdotal o de religiosos; quedan excluidos quienes ostenten el cargo de Director Gerente, Administrador General o equivalentes, así como el personal que pertenezca a la Congregación u Orden Religiosa, o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con la actividad y necesidades del dicho Centro.

El Convenio tiene una aplicación temporal hasta el 31 de diciembre de 1983, prorrogándose anualmente si no media denuncia expresa del mismo por alguna de las partes firmantes. Las condiciones económicas, no obstante, deberán ser negociadas año por año.

En su contenido se trata de la clasificación del personal, su contratación, jornada de trabajo, derechos y deberes, y retribuciones de acuerdo a las tablas que se adjuntan.

*Programas de enseñanza religiosa adventista para los diversos niveles de enseñanza*<sup>3</sup>.—Por sendas Ordenes ministeriales se incorporan los programas

1. Resolución de 24 de marzo de 1983. B.O.E. de 5 de abril.
2. Resolución de 20 de mayo de 1983. B.O.E. de 4 de junio.
3. Ordenes Ministeriales de 1 de julio y 19 de septiembre de 1983. B.O.E. de 9 de julio y 14 de noviembre respectivamente.

de enseñanza religiosa adventista a los estudios de Preescolar, E.G.B. y B.U.P. Tales programas son los fijados por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, dividiéndose en ciclos, tal y como se recoge en sendos anexos.

*Convenio Colectivo para Centros de Educación Universitaria e Investigación*<sup>4</sup>.—Es de ámbito nacional y afecta a todo el personal con contrato de trabajo que preste sus servicios en Centros de Educación Universitaria o Investigación sin finalidad de lucro. La duración es hasta el 31 de diciembre de 1984, pudiéndose prorrogar anualmente hasta que se denuncie por alguna de las partes firmantes. Su contenido trata de clasificación de personal, retribuciones y régimen asistencial. En apéndices se dan definiciones sobre cada una de las categorías profesionales, y se insertan tablas de salarios.

*Transformación de Escuelas Sociales dependientes de la Iglesia en Escuelas Universitarias de Trabajo Social*<sup>5</sup>.—En concreto la que antiguamente dependía del Instituto Católico de Estudios Sociales, de Barcelona, pasa a integrarse en la Universidad de aquella capital. Y la dependiente del Arzobispado de Santiago de Compostela a integrarse en aquella Universidad. Por otro lado se le reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Escuela de ese tipo que funciona en la Universidad de Comillas.

#### OTRAS MATERIAS

*Resoluciones sobre el régimen de la Seguridad Social de religiosos*<sup>6</sup>.—Una Orden ministerial y una Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de fechas 19 de abril y 20 de abril de 1983, respectivamente, desarrollan la normativa que sobre seguridad social de religiosos y religiosas de la Iglesia católica se dio a través del Real Decreto de 21 de diciembre de 1981. En concreto se establecen las tablas determinadoras de las pensiones de jubilación, atendiendo al tiempo de cotización y la amortización prevista.

*Reforma urgente y parcial del Código Penal*<sup>7</sup>.—Hasta tanto no se promulgue un nuevo código, para lo que el propio legislador considera debe haber un mayor período de reflexión, se dan nuevas normas que reforman parcialmente el código penal actualmente en vigor y que tienen como base el atender a las necesidades de un Estado de Derecho y abordar una serie de problemas urgentes que se dan en la realidad penal y penitenciaria del país.

En concreto, y atendiendo a la finalidad de nuestra reseña, son de citar las reformas que afectan a la Sección 3.ª, del capítulo 2.º, título 2.º, del Li-

4. Resolución de 18 de julio de 1983. B.O.E. de 26 de agosto.

5. Reales Decretos de 26 de octubre de 1983. B.O.E. de 2 de diciembre.

6. Orden de 19 de abril de 1983 y Resolución de 20 de abril de 1983. B.O.E. de 26 de abril.

7. Ley Orgánica de 25 de junio de 1983. B.O.E. de 27 de junio.

bro 2.º, bajo el epígrafe de «Delitos contra la libertad de conciencia». Allí queda tipificada como delictiva la actividad de quien por medio de violencia, intimidación, fuerza, o cualquier otro medio de apremio ilegítimo, impidiera a un miembro o miembros de una confesión religiosa el practicar o concurrir a actos de culto; o bien quien por iguales medios fuercen a otros a practicar o concurrir a dichos actos, o a realizar alguna cosa reveladora de que profesan o no una creencia religiosa, o a mudar la que profesen.

En general podemos decir que la modificación más sustantiva consiste en sustituir los actuales términos de referencia a la Religión católica por otros más amplios en los que quedan comprendidas las «confesiones religiosas». También un nuevo artículo, el 137 bis, declara reo de delito a quien con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional religioso perpetrare algún acto que cause la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.

*Reconocimiento de competencia a la Comisión Europea de Derechos Humanos*<sup>8</sup>.—En conformidad con lo establecido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Ministerio de Asuntos Exteriores reconoce competencia a la Comisión Europea de los Derechos Humanos para conocer de las demandas que los españoles les dirijan en los términos legalmente establecidos por ese alto organismo.

*Calendario de fiestas*<sup>9</sup>.—Un Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regula los descansos y fiestas laborales. Los artículos 45 y 46 establecen en concreto el calendario de fiestas, entre las que se encuentran diversas de índole religiosa.

*Beneficios tributarios otorgados a Asociaciones y Entidades Religiosas*<sup>10</sup>. El Ministerio de Economía y Hacienda trata por medio de esta disposición de aclarar conceptos sobre beneficios tributarios a Asociaciones y Entidades Religiosas, comprendidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, declarándose que disfrutarán en todo caso de los mismos beneficios fiscales que aquellas a las que se refiere el artículo V del citado Acuerdo.

Se dan normas para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a quienes donen dinero a dichas entidades. Declara exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (concepto: Actos Jurídicos Documentados) las escrituras de declaración de obra nueva de inmuebles destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado, o al ejercicio de la caridad; también gozarán las entidades y asociaciones del art. IV del Acuerdo, de la exención de los Impuestos y Arbitrios sobre Solares.

8. Anuncio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de junio de 1983. B.O.E. de 15 de julio.

9. Real Decreto de 28 de julio de 1983. B.O.E. de 29 de julio.

10. Orden ministerial de 29 de julio de 1983. B.O.E. de 8 de agosto.

Las restantes Asociaciones o entidades religiosas, no comprendidas en el artículo IV, que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fines de lucro, y, en todo caso, a los que se concedan a entidades benéficas privadas.

La exención se llevará a efecto previa instrucción del oportuno expediente, según la tramitación que ahora se dispone.

*Organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa*<sup>11</sup>.—Creada la Comisión por un Real Decreto de 19 de junio de 1981, sus órganos, estructura y funcionamiento son regulados por la presente Orden ministerial. Según ella son órganos de la citada Comisión: la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente, La Secretaría, y los Vocales. El Director General de Asuntos Eclesiásticos es el Presidente, y a él compete la representación de la misma, el convocar reuniones, ejercer el voto de calidad en casos de empates, y elevar anualmente al ministro una Memoria de actividades. La Comisión en Pleno actúa en el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones de aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de los expedientes de registración de Entidades Religiosas, de acuerdos o convenios con las diversas confesiones, etc., etc. También quedan especificados los derechos y deberes de Secretario y de los Vocales.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*La reclamación de litis-expensas por alguno de los esposos al otro puede hacerse incluso en trámite de ejecución de sentencias*<sup>12</sup>.—El tribunal eclesiástico de V. falló una causa de separación temporal que pasó, consecuentemente, a la jurisdicción civil a efectos de ejecución. Ante esa jurisdicción civil la esposa presentó demanda incidental reclamando al marido litis-expensas, siéndole desestimada su petición en base a que había sido puesta fuera del momento procesal oportuno, que el juez consideró lo era mientras se sustentaba el pleito en vía canónica. Apelado dicho fallo, la Audiencia estimó en parte el recurso y condenó al marido a pagar una cantidad en tal concepto.

Elevado el caso ante el Tribunal Supremo, éste establece en la decisión definitiva que «la ejecución de la sentencia no inicia un nuevo proceso (como tiene declarado ya en otro fallo de 20 de abril de 1950), sino una nueva etapa de la actividad jurisdiccional, dentro del mismo proceso, dirigida a la efecti-

11. Orden ministerial de 31 de octubre de 1983. B.O.E. de 29 de diciembre.

12. Sentencia de 8 de febrero de 1983.

vidad de la declaración de voluntad contenida en la resolución judicial, por lo que es indudable que el derecho a obtener litis-expensas, reconocido en el artículo 68, 6.º del Código civil, durante la sustanciación del proceso, comprende no sólo la fase cognoscitiva del juicio, sino también la fase de ejecución de la separación matrimonial decretada».

*La subsistencia del principio del «favor matrimonii» y el carácter público del deber de convivencia hacen necesaria una causa legal en que un esposo se halle incurso para que el otro pueda demandarle en separación, salvo que la soliciten de mutuo acuerdo*<sup>13</sup>.—Se plantea en esta sentencia la analogía, mutatis mutandi, entre la causa 2.ª del antiguo artículo 105 del Código civil y la 1.ª del nuevo artículo 82. El Tribunal Supremo mantiene dicha analogía y, en consecuencia, dice que no basta el hecho comprobado de desavenencias entre los cónyuges para que sin más averiguaciones pueda concederse la separación por petición unilateral de uno de los esposos. Antes al contrario, la pervivencia del principio del «favor matrimonii» junto al deber de convivencia, que sigue siendo de orden público según el art. 68 del Código civil, impone inexcusablemente que haya de estar incurso el demandado en una causa legal. Y si dicha causa es el incumplimiento de los derechos conyugales, la carga de la prueba incumbe a quien la alega, pues la presunción de inocencia proclamada en el art. 24, 2.º de la Constitución ha de aplicarse con mayor motivo en las relaciones familiares.

*El marido no puede imponer un domicilio conyugal ni a la esposa ni a los hijos*<sup>14</sup>.—Los supuestos fácticos del caso que reseñamos son los siguientes: un matrimonio vivía en la localidad pontevedresa de M. en compañía de su hija de 12 años y de la madre política del marido. Un día éste tuvo un altercado con la suegra, provocándola lesiones por las que fue condenado, y se ausentó de la localidad yendo a vivir a otro pueblo; desde allí reclama judicialmente a su esposa e hija para que vayan a vivir con él en el nuevo domicilio familiar.

El Juez de Primera Instancia, reconociéndole el derecho de visitar a su hija, rechaza su pretensión para fijar el domicilio conyugal y obligar a establecerse en él a la esposa e hija. La Audiencia revoca ese primer fallo y concede al esposo lo solicitado, contra lo que se recurre al Tribunal Supremo, quien revoca la segunda sentencia y confirma la primera en razón a que la realidad actual, proclamada por los vigentes artículos 68 y 70 del Código civil, sustitutorios de los antiguos 56 y 58, contempla la obligación de convivencia de los cónyuges pero que en manera alguna puede venir impuesta por el marido en el domicilio que éste fije; por el contrario, el domicilio conyugal debe ser fijado por ambos cónyuges de mutuo acuerdo, y en caso de que no se pueda llegar a ello será el Juez el que resuelva teniendo siempre en cuenta el interés familiar. Igualmente el nuevo artículo 154 confiere el ejer-

13. Sentencia de 10 de febrero de 1983.

14. Sentencia de 15 de febrero de 1983.

cicio de la patria potestad no prioritariamente al padre, sino conjuntamente a ambos progenitores (de mutuo acuerdo, o tomándola uno con la aceptación del otro) debiendo el Juez intervenir cuando hay reiterados desacuerdos y oyendo a los hijos mayores de 12 años.

*Es insuficiente la invocación de tensiones y desavenencias entre los cónyuges para poder obtener la separación a tenor de lo dispuesto en el artículo 82, 2.º del Código civil, a no ser que se traduzcan en conductas o situaciones a que se hace referencia en dicho precepto*<sup>15</sup>.—Los antecedentes que obran en el proceso ponen en evidencia que los dos cónyuges son personas correctas, existiendo sin embargo entre ellos desde hace años tensiones y desavenencias que dificultan la convivencia matrimonial y han llegado a provocar violentas discusiones. A pesar de todo, al no resultar probado que haya habido malos tratos de palabra o de obra, incluso admitiéndose el hecho de que el marido se da a la bebida con alguna frecuencia (ya que la inclinación al alcohol no entraña en sí misma una anormalidad de alcance sevicioso), queda descartado el requisito de acusada reiteración que se exige para poder conceder la suspensión de la vida conyugal.

*Los conceptos de «inexistencia» y «nulidad», y su aplicación en materia matrimonial*<sup>16</sup>.—Con motivo de una sentencia canónica declarando nulo un matrimonio contraído luego de ser declarado el esposo presuntamente muerto, pero que posteriormente apareció vivo, el Tribunal Supremo, al que llegó el caso debido a un problema civil conexo, establece lo siguiente:

1. En materia matrimonial, el concepto de «inexistencia» no tiene consagración en nuestro ordenamiento positivo. La doctrina científica que lo utiliza lo hace remedando la práctica del antiguo Derecho, y en especial del francés, que lo ideó como reacción ante el rigorismo de la regla según la cual sólo podía ser nulo el matrimonio que se celebrase en contra de una norma expresamente establecida en un texto legal, y se concreta en los supuestos en los que no existiendo dicha norma es inconcebible pensar en la realidad efectiva de un acto matrimonial; así por ejemplo sucede en los casos de identidad de sexo, falta absoluta de consentimiento, o ausencia total del acto. Por contra, la «nulidad» quedaría para las hipótesis en que la ley establece una prohibición específica, que sea infringida; tal ocurre, por ejemplo, en los casos de bigamia.

2. Tanto la ineficacia como la nulidad son supuestos que vienen a coincidir en cuanto a sus efectos: la carencia de ellos. No obstante, esta equiparación a que acabamos de aludir sufre una excepción en el caso del matrimonio putativo donde, «*pietatis causa et publice utilitate exigente*» se prevee la concesión de determinados efectos; para ello se requiere en primer lugar

15. Sentencia de 19 de mayo de 1983. En parecidos términos las de 16 de junio y 28 de octubre del mismo año.

16. Sentencia de 13 de mayo de 1983.

que se trate de un matrimonio nulo, y no inexistente, y en segundo lugar que exista buena fe en la realización del segundo matrimonio y que los efectos que se produzcan sean estrictamente civiles.

*¿Son firmes y ejecutivas las sentencias de separación dadas por tribunales eclesiásticos, cuando sobre la misma causa hay presentada demanda de nulidad?*<sup>17</sup>.—Don I. M. solicitó de la jurisdicción civil ejecución de una sentencia canónica recaída en causa de separación de su matrimonio, cosa que el Juzgado de Primera Instancia acepta. Su esposa se opone al fallo alegando infracción en la aplicación del canon 1903, que señala que nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas; corrobora su petición adjuntando copia de la demanda de nulidad del citado matrimonio que ella ha presentado ante el Tribunal de la Rota, y consecuentemente pide que mientras no se falle esta instancia no cabe hablar que sea firme y ejecutoria la sentencia de separación que el marido aporta y pretende ejecutar.

El Tribunal Supremo, al que llega la cuestión, no entra en el fondo del asunto y se limita a rechazar las alegaciones de la esposa porque «no resulta acreditada la admisión del recurso de nulidad», por lo cual no cabe decir que se ha interpretado mal el citado canon 1903 y sus correlativos 1902 y 1904.

*Alcance de las leyes desamortizadoras sobre la titularidad de bienes afectados por las mismas*<sup>18</sup>.—Se plantea el caso con motivo del pleito habido en Pamplona entre la Orden de PP. Dominicos y el Ministerio de Defensa sobre el actual «Hospital militar», antes denominado «Convento de Santiago», que en su día fue objeto de desamortización. En efecto, por Real Decreto de 1842 pasó el citado edificio a poder del Estado, que lo destinó desde el primer momento a servicios públicos; cuando en tiempos recientes el Ministerio de Defensa lo trata de ceder al Ayuntamiento, la Orden de Predicadores y el Arzobispado de Pamplona demandan la restitución del inmueble y el reconocimiento de su propiedad. A tal petición se opuso el Abogado del Estado en nombre del Estado español, fallándose en primera instancia a favor de los PP. Dominicos; recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo la confirma y ordena que se le entregue a éstos la posesión de dicho inmueble, que se inscriba en el Registro de la Propiedad a su nombre, y que se cancele la inscripción que en él figura a nombre del Estado.

Las razones en que se fundamenta tal decisión están en que el edificio en cuestión no fue vendido tras la acción desamortizadora, sino que quedó como bien del Estado de acuerdo con la posibilidad que contemplaban tanto el Real Decreto de 19 de febrero de 1936 (art. 2), el de 9 de enero de 1875, así como las Leyes de 1841 y mayo de 1855. Ha de añadirse que los bienes que no fueron vendidos experimentaron a través del camino desamortizador ciertas limitaciones y alternativas, como por ejemplo, la suspensión de ventas pre-

17. Sentencia de 31 de mayo de 1983.

18. Sentencia de 10 de diciembre de 1983.

vista en el Real Decreto de 26 de julio de 1844, o la devolución a la Iglesia contemplada en Ley de 3 de abril de 1845, hasta llegar al Concordato de 1851 y la Ley de 4 de abril de 1860 en la que se dice que «el Gobierno de S. M. reconoce a la Iglesia la propiedad de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato». Estando el citado convento de Santiago entre aquellos bienes que no debieron ser devueltos sin demora a causa de su utilización pública, no puede achacarse a la Iglesia el no haberlo vendido —como se preconizaba en la legislación— y haber empleado su valor en títulos de deuda pública.

Por todo ello parece evidente, dice el T. Supremo, que a partir de tal situación el edificio objeto del litigio ya no pertenecía al Estado, quien únicamente podía detentarlo como ocupante o poseedor en atención a su destino (y así, además, se acredita cuando el 18 de septiembre de 1900 se insta en el Registro de la Propiedad inscripción de posesión simplemente). Queda así rechazado el punto de base del recurso que hablaba de errónea interpretación de los artículos 35 y 40 del Concordato de 1851.

Se rechaza igualmente el alegato de errónea aplicación del artículo XIX del Concordato de 1953, puesto que en dicho precepto lo que se persigue es compensar a la Iglesia, de forma general, de los perjuicios que pudiera haberle producido la pasada desamortización, tanto por la venta de sus bienes como por la ocupación de los mismos al quedar algunos destinados a servicios públicos, como ocurre en el caso que comentamos.

Finalmente, también se rechazan otra serie de argumentos esgrimidos por el representante del Estado, tales como el hecho de que ahora figure inscrita la propiedad del inmueble en favor de éste, o el que durante mucho tiempo se hayan realizado obras de remodelación y mejoras en el mismo.

*Dos reminiscencias curiosas: el Código de Derecho Canónico de 1917 fue Ley del Reino, y el Derecho de Patronato ha de considerarse extinguido cuando no se utiliza desde tiempo inmemorial*<sup>19</sup>.—Decimos que esta sentencia entiende sobre dos reminiscencias curiosas porque estimamos que hoy apenas cabe que se den supuestos semejantes, tras la promulgación del nuevo Código canónico de 1983.

Los antecedentes del caso son estos: el Conde Cabra presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba demanda contra la Comunidad de Monjas Capuchinas de aquella ciudad solicitando le sea reconocido el Derecho de Patronato y la declaración aneja de propiedad sobre los bienes del Convento de San Rafael, sito en dicha capital, derivado de la Fundación-Patronato que un antepasado suyo instituyó en 1655. El Juzgado de Primera Instancia falló en contra de la demanda, confirmó dicha sentencia la Audiencia, y el Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación ante él interpuesto.

El fundamento en que el Conde Cabra basaba este recurso era doble: por un lado se alegaba abuso en el ejercicio de jurisdicción por haber apli-

19. Sentencia de 23 de diciembre de 1983.